

amiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga mercancias de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º-Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º-Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º-Tarifa:

- 7.1. Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.
- 7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
Zona única.-Por cada autorización de vado permanente, tarifa anual, 1.500 pesetas.

Artículo 8.º-Normas de gestión:

- 8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º-Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.-Declaración e ingreso:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Por cada autorización se entregará una placa con el número de licencia y año correspondiente.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá

prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el 50 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones que lo soliciten en todo el término municipal.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del servicio.

Artículo 4.º-Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º-Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º-Tarifas:

- 7.1. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
Epígrafe B) Piscinas:
- Por la entrada personal:
1) De personas mayores, días laborables, 150 pesetas.

De personas mayores, días festivos y sábados, 300 pesetas.
 3) De niños, hasta 10 años de edad, los días laborables y sábados, 100 pesetas.
 4) De niños, hasta 10 años de edad, los días festivos y jubilados y sábados, 200 pesetas.

5) Abonos: Mensual de una persona, 2.500 pesetas.
 Abono mensual de una familia hasta dos miembros, 3.000 pesetas.

Abono mensual de una familia hasta cinco miembros, 3.700 pesetas.

Abono mensual de una familia de seis o más miembros, 4.000 pesetas.

Abono mensual de niños de 4 a 10 años de edad, 750 pesetas.

Abono temporada de una persona, 3.700 pesetas.

Abono temporada familias hasta dos miembros, 5.000 pesetas.

Abono temporada familias hasta cinco miembros, 6.500 pesetas.

Abono temporada familias a partir de seis miembros, 7.000 pesetas.

Abono temporada niños de 4 a 10 años de edad, 1.500 pesetas.

Epígrafe D) Polideportivo o pistas:

- Por la entrada personal: 200 pesetas por hora de ocupación.

Artículo 8.º-Normas de gestión:

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º-Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10.-Declaración e ingreso:

1. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la tarifa.

2. El pago se realizará para las entradas, tickets, etc. a que se refiere la tarifa, en el momento de entrar en el recinto que se trate y el pago de abonos en las oficinas municipales o en las entidades colaboradoras del Ayuntamiento.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matadero, lonjas y mercados en todo el término municipal.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del servicio.

Artículo 4.º-Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º-Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º-Tarifas:

Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Matadero.

- Por degüello y limpieza de reses vacunas, por cabeza, 2.000 pesetas.

- Por degüello y limpieza de reses porcinas, por cabeza, 400 pesetas.

- Por degüello y limpieza de reses ovinas, por cabeza, 200 pesetas.

- Por degüello y limpieza de reses caprinas, por cabeza, 200 pesetas.

- Matanza domiciliaria de cerdos, por cabeza, 400 pesetas.

B) Mercado.

- Puesto de venta de toda clase de alimentos por cada m² o fracción.

Artículo 8.º-Normas de gestión:

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, locales, material o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º-Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.